

barriga.andrade

Bogotá D.C., 30 de enero de 2025

Señores

JUZGADO VEINTIOCHO (28°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; juridico@segurosdelestado.com;
notificacionesjudiciales@allianz.co; taxiperla2003@yahoo.es
E. S. D.

<u>Referencia:</u>	- VERBAL: 2024-00302
<u>Demandantes:</u>	- SARA ISABEL ACUÑA OLAYA y otros.
<u>Demandados:</u>	- SEGUROS DEL ESTADO S.A. - ALLIANZ SEGUROS S.A. - TAXI PERLA S.A. - ANDRES FERNÁNDEZ ORTEGÓN. - HENRY HERNÁN ÁLVAREZ BOLAÑOS.

Asunto: *Oposición a las Excepciones de Mérito Presentadas por Seguros del Estado S.A. - Solicitud Adicional de Pruebas Art. 370 C.G.P.*

ANDRÉS ALFREDO BARRIGA ANDRADE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.504.307 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 92.153 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico andresbarrigaandrade@yahoo.com domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., obrando como apoderado judicial principal de los demandantes a saber: SARA ISABEL ACUÑA OLAYA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.683.328 de Bogotá, con correo electrónico acunasara25@gmail.com, domiciliada y residente en Bogotá D.C., en su condición de madre de la occiso; CARLOS PARDO OSPINA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.275.463 de Bogotá, con correo electrónico acunasara25@gmail.com domiciliado y residente en Bogotá D.C., en su condición de padre de la occisa; DAIRON ANDRÉS MALDONADO PARDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.366.940 de Bogotá, con correo electrónico dairon.maldonado@gmail.com; domiciliado y residente en Bogotá D.C., en su condición de hijo de la occisa; NIKOOL VALERIA MALDONADO PARDO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.677.070 de Bogotá, con correo electrónico nvaleriamaldonado77@gmail.com domiciliada y residente en Bogotá D.C., en su condición de hija de la occisa; MARÍA CATALINA PARDO ACUÑA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.017.408 de Bogotá, con correo electrónico mcpardo@hotmail.es domiciliada y residente en Bogotá D.C., en su condición de hermana de la occisa; FABIÁN AGUSTÍN PARDO ACUÑA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.738 de Bogotá, con correo electrónico fabianagu.pardo@gmail.com

andresbarrigaandrade@yahoo.com
(+57) 3114808896
Bogotá D.C.

barriga.andrade

domiciliado y residente en Bogotá D.C., en su condición de hermano de la occisa; y ÁNGELA VIVIANA PARDO ACUÑA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.173.805 de Bogotá, con correo electrónico angeljuank21@gmail.com; domiciliada y residente en Bogotá D.C., en su condición de hermana de la occisa; quienes ostentan la condición de VICTIMAS INDIRECTAS, por el lamentable deceso de su hija, madre y hermana JOHANNA ANDREA PARDO ACUÑA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 52.855.968 de Bogotá, en accidente de tránsito ocurrido el día once (11) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en el que se vio involucrado el vehículo tipo TAXI marca HYUNDAI de placas WNV619, respetuosamente por medio del presente escrito, habida cuenta de las excepciones propuestas por intermedio del apoderado de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., de manera cordial y respetuosa me permito oponerme a las manifestaciones realizadas, controversia que me permito efectuar en el mismo orden propuesto por el apoderado de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

Sea lo primera resaltar y precisar al señor Juez que el apoderado general de SEGUROS DEL ESTADO S.A., se limita al inicio del escrito a señalar que "(...)el contrato de seguro suscrito no aseguro todos los conceptos indemnizatorios conforme al clausulado E-RCETP-031A-M2, por lo que, en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la póliza de responsabilidad civil extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público básica N° 43-30-101090775, bajo la cual se había asegurado el vehículo de placa WNV619, así como en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro a través del cual, Seguros del Estado S.A, delimitó el riesgo admitido por la compañía."

Así las cosas, es pertinente resaltar que nuevamente y tal como ocurrió en las diligencias previas a la presentación de la demanda, y a diferencia de la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., la otra aseguradora demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., ha colocado a disposición de las víctimas la cobertura de la póliza bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual, por lo cual, entendemos que dicha compañía es consciente que ante una eventual sentencia en contra del asegurado, dada la responsabilidad del conductor del vehículo afianzado, finalmente serán los llamados a la indemnización, por supuesto dentro de los límites de la cobertura, lo cual es de entera comprensión de la parte actora.

Por lo anterior, precisamos respetuosamente a ese Honorable Despacho que, en virtud de un llamamiento en garantía, para responder por los compromisos del conductor asegurado, las aseguradoras se constituyen

en las compañías garantes del riesgo asegurado, en este caso bajo la cobertura de responsabilidad civil extracontractual.

No está de más advertir que como abogados representantes de las víctimas y con el fin de dar oportunidades procesales a las partes interesadas, decidimos, como en efecto ocurrió, vincular directamente a las compañías de seguros como demandadas, pues su función como aseguradoras es garantizar la reparación de los perjuicios que sus asegurados causen.

Finalmente, es preciso recordar que existe solidaridad pasiva entre asegurador y asegurado frente a las víctimas, de lo contrario no habría modo de justificar la falta de un litisconsorcio necesario entre ellos, porque las víctimas tienen la posibilidad de demandar a uno u otro, o a ambos solidariamente, en búsqueda de su resarcimiento, en consecuencia es aceptable que en las demandas por responsabilidad contra asegurador y asegurado se pretendan las indemnizaciones con cargo a ambos, y a su vez, también cabe la posibilidad de que el ente asegurador sea llamado en garantía, lo cual, claramente no lo desvincula del proceso, ni de la obligación contractual que adquirió, asumiendo el riesgo de la responsabilidad civil y en consecuencia su obligación de entrar en el campo del resarcimiento a los terceros afectados.

OPOSICIÓN A LA PROSPERIDAD DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA Y AL CONTRATO DE SEGURO

En el escrito de contestación de la demanda el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., como extremo pasivo, plantea medios exceptivos los cuales desde ahora nos *permitimos manifestar al señor Juez, que nos oponemos a que los referidos medios de excepción se resuelvan favorablemente a la parte demandada*, con fundamento en las circunstancias de hecho y de derecho que expondremos a continuación, y en virtud de lo que se demuestre en el proceso y especialmente en los alegatos de conclusión, los cuales serán soportados en las pruebas aportadas y las que se practiquen dentro del proceso.

Ahora bien, frente a las excepciones especialmente propuestas nos permitimos manifestar lo siguiente:

Respecto al LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO No 43-30-101090775, nos permitimos ratificar que en principio para Nosotros el mismo es cierto, por lo cual, para el caso exclusivo de SEGUROS DEL ESTADO S.A., entendemos que solo será responsable hasta el monto asegurado bajo la cobertura

barriga.andrade

de responsabilidad civil extracontractual, como ya se ha manifestado.

Respecto a las excepciones presentadas a los diferentes conceptos por nosotros reclamados, queremos precisar que respecto a dichas manifestaciones, nos atenemos al límite de la póliza, no obstante precisamos que en cuanto hace referencia al ingreso base de liquidación para establecer el lucro cesante en los casos que la víctima se dedicaba a labores del hogar, entre otros, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 27 de junio de 2017, radicado 500012331000200030072 01 (33.945), Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, señaló lo siguiente: *"A partir de la ejecutoria de esta providencia, en consecuencia, la Sala unifica su posición en el sentido de que los perjuicios materiales derivados de la persona que funge como "encargada de la economía y cuidado del hogar" y que se relacionan tanto con las actividades domésticas como con las de cuidado a su cargo, deberán considerarse como un lucro cesante en cabeza de quienes, comprobadamente se benefician directamente de actividades desplegadas por el "ama de Casa" para lo cual se aplicará la presunción o inferencia de un (1) salario mínimo mensual legal vigente"*.

Por lo anterior, su Señoría rogamos se aplique al caso concreto la jurisprudencia unificadora aquí citada, la cual como tal no requiere prueba adicional a que los hijos y demás familiares de la señora PARDO ACUÑA, se ven perjudicados con su muerte.

Así pues, acudiendo a las palabras de nuestro colega y respetando el mejor criterio del señor Juez, consideramos que la oposición no está llamada a prosperar por cuanto, dicha acreditación ya fue suplida jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado, así como por múltiples sentencias de la honorable Corte Suprema de Justicia como es de su conocimiento.

Finalmente, al igual que lo señala el apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., entendemos que dicha Compañía estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, los cuales se encuentran realmente demostrados al adjuntar copia del registro civil de defunción y demás documentos que dan fe que la señora JOHANNA ANDREA PARDO ACUÑA (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 52.855.968 de Bogotá, perdió su vida como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de Septiembre de 2016.

Siniestro en el cual la señora PARDO ACUÑA se desplazaba como parrillera de la motocicleta de placas DDP36D, marca Auteco, modelo 2015, por la Carrera 3 Este con Calle 6 Sur de la Ciudad de Bogotá,

barriga.andrade

cuando se presenta colisión con el vehículo de servicio público tipo taxi de placa WNV619, marca Hyundai Grand, modelo 2016, conducido por el señor ANDRÉS FERNÁNDEZ ORTEGÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.123.619, rodante de propiedad del señor HENRY HERNÁN ÁLVAREZ BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.071.476, vinculado para la fecha de los hechos con la compañía de transporte TAXI PERLA S.A., persona jurídica, identificada con NIT. 860.004.946-0, y debidamente asegurado por las compañías de seguros ALLIANZ S.A., identificada con NIT. 860.026.182-5, bajo una póliza todo riesgo con su correspondiente amparo de responsabilidad civil extracontractual y también con SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT. 860.009.578-6, bajo una póliza obligatoria para rodantes de servicio público de transporte de pasajeros, cuyos amparos básicos son la responsabilidad civil contractual y extracontractual, en este caso aplicable el segundo por las condiciones en que ocurre el accidente.

Finalmente, en la excepción llamada por el abogado de la contraparte como Inexistencia de la Obligación, respecto de la cual propone la excepción genérica, de acuerdo con lo que resulte probado en el proceso, si bien el artículo 100 del Código General del Proceso establece que el demandado debe interponer todas las excepciones que pretenda hacer valer dentro de la contestación de la demanda, no menos es cierto que debe justificarlas, máxime cuando denomina la excepción como INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, por lo mismo, con el respeto que me merece el señor Juez, solicito no se tenga por presentada, puesto que la está usando como un comodín sin justificar la misma, simplemente ateniéndose al desarrollo del proceso.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo expuesto, comedidamente NOS RATIFICAMOS en la totalidad de argumentos planteados en la demanda, y adicionalmente con las pruebas allí solicitadas y las que se complementan en el presente escrito, debidamente facultados por el artículo 370 del Código General del Proceso, dejamos planteada nuestra respetuosa opinión sobre las inexistentes excepciones propuestas.

En consecuencia, de lo anterior, conforme al Art. 370 C.G.P. - Parágrafo Art. 9 Decreto ley 806 de 2020, se solicitan y/o reiteran las siguientes pruebas:

A) TESTIMONIALES: Solicito al despacho se sirva recibir los testimonios de las personas mencionadas a continuación, todas mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Bogotá D.C.

1. ANA LILIA MARTÍNEZ ACUÑA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.535.766, domiciliada y residente

en Bogotá D.C, , con dirección electrónica E-mail anysofil814@gmail.com, Celular 312-5707233, para que rinda testimonio sobre las circunstancias de afectación interna, angustia, desesperación, tristeza, congoja, en general dolor profundo de los demandantes, es decir, el daño moral y daño a la vida de relación, las características del núcleo familiar, de que tratan los hechos 4° y 5°.

2. JORGE WILMAN GARCÍA LÓPEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.068.983, domiciliado y residente en Bogotá, con dirección electrónica E-mail wilmangarcialopez@gmail.com, Celular 313-4238000, para que rinda testimonio sobre las circunstancias de afectación interna, angustia, desesperación, tristeza, congoja, en general dolor profundo de los demandantes, es decir, el daño moral y daño a la vida de relación, las características del núcleo familiar, de que tratan los hechos 4° y 5°.
3. EDWIN ARTURO PÉREZ ARENAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.932.910, domiciliado y residente en Bogotá, con dirección electrónica E-mail arenas2910@gmail.com, Celular 311-5165045, para que rinda testimonio sobre las circunstancias de afectación interna, angustia, desesperación, tristeza, congoja, en general dolor profundo de los demandantes, es decir, el daño moral y daño a la vida de relación, las características del núcleo familiar, de que tratan los hechos 4° y 5°.
4. HEIDY CHAPARRO BECERRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.855.197, domiciliada y residente en Bogotá D.C, con dirección electrónica E-mail heidychaparro71@gmail.com, Celular 3194361835, para que rinda testimonio sobre las circunstancias de afectación interna, angustia, desesperación, tristeza, congoja, en general dolor profundo de los demandantes, es decir, el daño moral y daño a la vida de relación, las características del núcleo familiar, de que tratan los hechos 4° y 5°.

DECLARACIÓN DE PARTE.

De forma especial citar para declarar a los demandantes para que expongan con finés de aclaración sobre los hechos de la demanda, en especial los correspondientes a los numerales sexto y séptimo, así como las contestaciones de demanda que se presenten, y sobre todo sobre las circunstancias de angustia, desesperación, tristeza, congoja, en general dolor profundo por la muerte de la señora JOHANNA ANDREA PARDO ACUÑA (Q.E.P.D.).

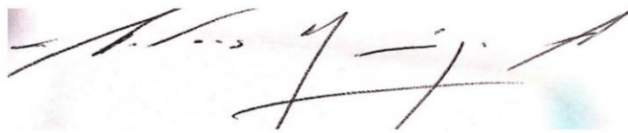
barriga.andrade

Así mismo, señor Juez sírvase citar al Representante Legal, o quien haga sus veces, de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., persona jurídica de derecho privado, identificada con NIT. 860.009.578-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., dirección electrónica juridico@segurosdelestado.com para que se sirva responder el interrogatorio que le formularemos, en especial referente al ofrecimiento de la cobertura por ellos ya efectuada en la audiencia de conciliación preprocesal.

Finalmente, frente a la manifestación realizada respecto del Juramento Estimatorio presentado, reiteramos que las pretensiones se encuentran consideradas razonablemente de acuerdo con la Doctrina y Jurisprudencia de nuestro país en materia de indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, aunado al hecho que con las pruebas solicitadas en la demanda y las complementarias incluidas en el presente escrito, hemos acreditado y acreditaremos las circunstancias de angustia, desesperación, tristeza, congoja, en general que han venido presentado los reclamantes, a quienes se les ha puesto a demostrar los hechos materia de reproche en la demanda, sin que mediante soporte razonable alguno.

En consecuencia, su Señoría, nos permitimos manifestar adicionalmente que nos oponemos a los medios de excepción expresados en el documento allegado por el apoderado representante de SEGUROS DEL ESTADO S.A., del cual solamente se puede concluir que se resuelvan favorablemente la totalidad de solicitudes por nosotros presentadas.

Del señor (a) Juez, se suscribe respetuosamente,



ANDRÉS ALFREDO BARRIGA ANDRADE
C.C. No. 80.504.307 de Bogotá
T.P. No. 92.153 del C.S.J.